

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00092-00
Demandante: ORLANDO GÓMEZ AMOROCHO
Demandado (a): PROYECTOS CIVILES E HIDRÁULICOS S.A.S. (PROCIDRA SAS),
representada legalmente por GERMÁN ALBERTO LÓPEZ
ARAGÓN o quien haga sus veces.
Proceso: Ordinario Laboral

Se procede a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, instaurado contra el auto fechado 18 de agosto de 2021¹ que admitió la presente demanda ordinaria laboral promovida por ORLANDO GÓMEZ AMOROCHO a través de apoderado judicial en contra de PROYECTOS CIVILES E HIDRÁULICOS S.A.S. (PROCIDRA SAS), representada legalmente por GERMÁN ALBERTO LÓPEZ ARAGÓN o quien haga sus veces.

OBJETO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte pasiva solicita se reponga el auto que admitió la demanda y en su lugar se rechace la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P., por no estar cumplido con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto según aduce, no fue remitida la demanda y sus anexos previamente a la radicación de la demanda, ni con el proveído que admitió la demanda, así como tampoco, que no se surtió debidamente la notificación personal de la demanda, debiéndose aportar por el demandante, el acuse de recibido y lectura por parte del demandado conforme lo establece la sentencia C- 420 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional.

RÉPLICA

Sostiene el apoderado de la parte demandante al momento de descorrer el recurso de reposición incoado por la pasiva, que el mismo debe ser desestimado por no tener sus argumentos vocación de éxito, asimismo, refiere que no debió admitirse el mismo porque está dirigido contra el auto admisorio de la demanda, el cual es un auto de sustanciación, para lo cual trajo como fundamento a sus argumentos defensivos los artículos 63 y 64 del C.P.T. y S.S., el artículo 48 del C.E.D., modificado por el artículo 11 de la Ley 1849 de 2017 que clasifica las providencias que en dicho trámite se dan, doctrina del Dr. Hernán Fabio López Blanco alusiva a la clase de autos (interlocutorios y/o de sustanciación) proferidos por el Juez y, el Auto 230 del 7 de junio de 2001, proferido dentro del expediente No. T450182, siendo magistrado ponente el Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, reiterado por los Autos No. 200 de 2021, proferido dentro del expediente No. D13856; No. 217 de 2021, proferido dentro del expediente No. D-13956; No 752 de 2021, proferido dentro del expediente No. 13956; y, el No. 327 de 2021, proferido dentro del expediente No. D13915 AC de la Honorable Corte Constitucional, en los que se sostuvo que entre los autos de tramite se encuentra el de admisión de la demanda.

¹ Ver expediente digital: Carpeta 2021-00047 - PDF 0013 AUTO FIJA FECHA AUD. ART 372 CGP 2021-00047-00 (1)

Refiere el togado actor respecto a lo sostenido por su contraparte en el sentido que no fue enviada la demanda y sus anexos; que en el PDF 0001 ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS se observa que si fueron enviados en forma simultánea, tanto al correo de la oficina de apoyo judicial, como al de la empresa demandada que tiene registrado para efecto de notificaciones judiciales en la cámara de comercio, es decir, al correo electrónico procidra@procidrasas.com como se aprecia de la ilustración y resaltado, dando por sentado que si cumplió con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6, del decreto 806 de 2020, quedando desvirtuado de esta manera la afirmación en este sentido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

En atención de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante de cara a sostener que el auto admisorio de la demanda es de sustanciación y no interlocutorio y que, razón por la cual es improcedente el recurso de reposición promovido por su contraparte de acuerdo al artículo 63 y 64 del C.P.T. y S.S., pronto se advierte por el Juzgado que asiste razón al togado actor de acuerdo a los fundamentos que trajo a colación en su escrito defensivo.

Concatenando con lo anterior, preciso resulta referir la jurisprudencia y doctrina aplicada por la Sala Unitaria de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en auto calendado 24 de junio de 2010 al interior del proceso Ordinario Laboral radicado a la partida N°66001-31-05-003-2009-00357-01.

“Las providencias dictadas por el Juez en un proceso, pueden ser autos o sentencias, a su vez, los autos se dividen en de trámite e interlocutorios conforme al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, vale la pena traer a colación la definición que de los mismos realizó el tribunal Superior de Bogotá en auto de marzo 8 de 1972, que no por vieja, ha entrado en desuso:

*Como puede observarse por la anterior transcripción del artículo 302, la denominación de autos interlocutorios y de trámite subsiste en el nuevo ordenamiento procesal, pero sin definir qué es un auto interlocutorio ni qué es un auto de trámite. Sin embargo, el vacío que se anota, esto es, no haber dado el nuevo Código Procesal Civil una definición sobre los autos interlocutorios y de trámite, no es obstáculo para que el fallador acuda a los antecedentes que existen en la Ley 105 de 1931 y en la doctrina y jurisprudencia de los tribunales sobre el caso en cuestión; como la exposición de motivos de la citada Ley 105 de 1931, hoy derogada, y a lo que sobre el particular expongan los tratadistas de derecho procesal. Como ya quedó dicho, en la transcripción que se hizo del libro del profesor Hernando Morales Molina, el criterio para distinguir un auto interlocutorio de uno de trámite, consistía, bajo el imperio del C.J. de 1931, en que **una providencia asumía el carácter de interlocutoria cuando "si bien no resolvía definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo podía repercutir sobre ella", y una providencia era de simple trámite cuando se limitaba "a disponer cualquier trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación dentro o fuera del juicio"**. Dicho criterio según el profesor Hernando Devis Echandía, uno de los coautores del nuevo Código Procesal Civil, se ha mantenido en este estatuto. En*

efecto el Dr. Devis dice sobre el particular, en su obra *Compendio de derecho procesal*, tomo I, *Teoría general del proceso*, edición de 1972, las siguientes palabras: "Actos decisorios del juez: autos y sentencias.

"Los actos decisorios del juez están contenidos en las providencias que dicta y se clasifican entre nosotros en dos categorías: autos y sentencias. "Nuestros Códigos de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal, de Procedimiento Laboral y de Procedimiento Civil Administrativo reservan el término sentencia exclusivamente para la decisión definitiva de la instancia (con algunas excepciones) o de los recursos extraordinarios de casación y revisión; las demás providencias se denominan autos y distinguen estos en interlocutorios y de mera sustanciación, según se refieran a cuestiones incidentales o accesorias relacionadas con el fondo del asunto (los primeros) o simplemente con el gobierno del proceso (los últimos).

Por lo tanto, los actos decisorios de composición procesal se dividen entre nosotros en sentencias y autos interlocutorios; y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación. Todos son especies del género providencias. (...).

"Los autos de sustanciación son los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo". (Ob. cit. págs. 371 y 372)". (T.S. Bogotá, auto mar. 8/72).

Respecto a la clasificación enunciada, el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Procedimiento Civil Tomo I, Parte General", páginas 647 y 648, indica:

"La segunda clase de actos procesales del juez la constituyen los llamados autos, previstos en el art. 302 del C. de P.C., y que se dividen en dos grandes clases: autos interlocutorios y autos de sustanciación o trámite.

Esta diferencia no es hoy tan relevante como era en el antiguo sistema, en virtud de la fundamental modificación que se le hizo al recurso de apelación, ya que con arreglo a la Ley 105 de 1931 eran apelables los autos interlocutorios mas no los de sustanciación; de ahí que era de suma importancia saber de qué clase de autos se trataba. En la actualidad, dado que la apelación se concede sólo para las providencias taxativamente determinadas por la ley, ya no reviste interés saber si estamos frente a una providencia interlocutoria o a una de sustanciación, porque, cualquiera que sea la clase de auto, una norma expresa dice si es o no apelable.

(...)

5.1. Autos Interlocutorios. Esta clase de providencias se caracteriza porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, en algunos casos excepcionales de tanta trascendencia que le ponen fin al mismo, por lo que se les denomina en la doctrina como autor interlocutorios con fuerza de sentencia.

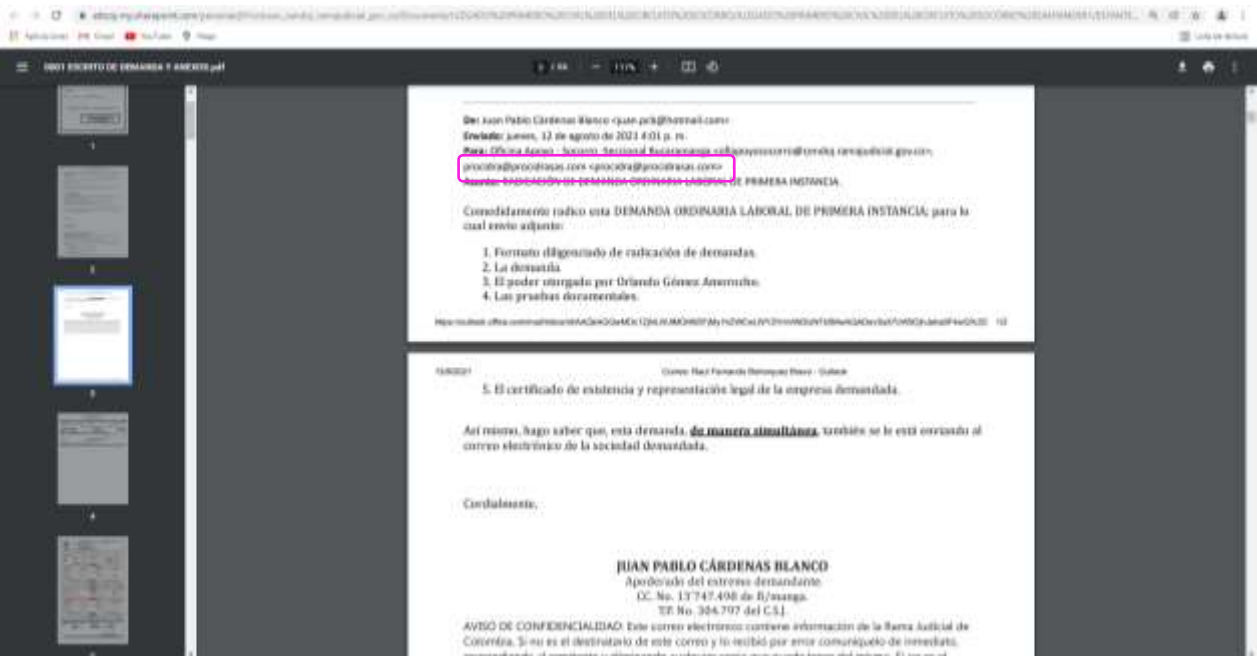
(...)

5.2. Autos de Sustanciación. Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de decidir ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es por lo anterior que se concluye ineludiblemente que el auto admisorio de la demanda, objeto del recurso de reposición, se ajusta claramente a la definición de auto de sustanciación en la medida que dicho proveído se limita sólo a disponer el trámite que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación al interior del proceso mismo, para así, llevarlo al estado de recibir la respectiva sentencia que resuelva de

fondo el litigio, razones por las cuales conlleva a determinarse que el recurso de reposición incoado, de conformidad con los artículos 63 y 64 del C.P.T. y S.S. no procede y, así se declarará en la resolutive de este proveído.

Ahora bien, respecto de la controversia alegada por el abogado de la parte demandada, en el sentido que no se remitió el libelo genitor con sus correspondientes anexos a su representada, como tampoco, el hecho de que se hallan allegado al expediente por el togado actor las acreditaciones que den fe de que el mensaje de datos a obtenido el acuse de recibido y/o de lectura conforme los establece la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, confrontado el primero de los argumentos con la gestión desplegada por el togado actor al momento de presentar la demanda ante la oficina de apoyo judicial de esta localidad, se observa plenamente que fue remitida la demanda y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico procidra@procidrasas.com que aparece en el certificado de registro único empresarial para notificaciones judiciales emanado de la Cámara de Comercio, conforme se aprecia de la captura de pantalla siguiente:



De lo que con total claridad queda probado que el apoderado de la activa al momento de presentar la demanda, procedió diligentemente de acuerdo con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020, que al tenor de su literalidad reza: “... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ...” quedando así desvirtuado el reproche del abogado de la pasiva en lo atinente. Por ende, restaba solo notificar el auto admisorio de la demanda sin necesidad de reenviar el libelo y sus anexos.

Respecto a que no se allegaron las acreditaciones del acuse de recibido y/o de lectura de la notificación del auto admisorio que alega el abogado de la pasiva, una vez revisada dicha gestión notficatoria, evidentemente se observa por el Despacho que efectivamente el abogado que representa los intereses de la parte demandante sólo realizó el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, omitiendo allegar el acuse de recibido y certificación de lectura de acuerdo a lo establecido por la H. Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, en la que condicionó el inciso 3 del artículo 8 del decreto en mención eliminando la presunción de notificación al transcurrir los dos días después del envío del mensaje de datos.

No obstante, lo anterior, esta judicatura, con el fin de garantizar la idoneidad del trámite y el debido proceso contemplado en el Art. 29 del texto constitucional, y haciendo uso

de los poderes de instrucción y ordenación², en virtud a que el apoderado demandante demostró haber realizado el envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la demandada PROYECTOS CIVILES E HIDRÁULICOS S.A.S. (PROCIDRA SAS) simultáneamente a la presentación de la demanda y, que el abogado designado por esta empresa para su representación judicial comparece en el presente proceso ejerciendo defensa, se tendrá notificado por conducta concluyente, según lo prevé el artículo 301 del C.G.P., pues como lo indicó también la Corte en la sentencia C-783 de 2004 *“aunque el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, **no la acoge como única**, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entrabaría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución”*.

Respecto de la notificación por conducta concluyente, señala el artículo 301 del C.G.P. que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. ... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En sentencia C-097 de 2018, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de las expresiones *“el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”* y *“reconocido personería”* contenidas en el art. 301 del C.G.P., en la cual la Corte se declaró inhibida, indicó que la segunda modalidad de notificación por conducta concluyente, esto es, cuando el demandado nombra o constituye un abogado, que es lo que importa a este asunto, *“...es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso. ... En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un **hecho objetivo** como es el reconocimiento de personería jurídica, **que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso)...**”* (negritas fuera de texto).

Consecuencialmente se reconocerá personería a los abogados ALISON ROJAS VÁSQUEZ como principal y a PABLO ANDRÉS RAMÍREZ BOHÓRQUEZ como suplente, en los términos del poder a ellos conferido por el representante legal GERMÁN ALBERTO LÓPEZ ARAGÓN de la demandada PROYECTOS CIVILES E HIDRÁULICOS S.A.S. (PROCIDRA SAS), con la advertencia que no podrán los abogados referidos actuar simultáneamente en ningún momento actuar (artículo 75 del C.G.P.).

Por tanto, se concederá el termino de diez (10) días a efectos de que la parte demandada descorra el traslado de la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 74 del estatuto procesal del trabajo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la pasiva contra el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la motiva de este proveído

² Artículo. 43 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada PROYECTOS CIVILES E HIDRÁULICOS S.A.S. (PROCIDRA SAS) de conformidad con lo expuesto en la argumentativa

TERCERO: Conforme a lo preceptuado en el artículo 74 del estatuto procesal del trabajo. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la demandada PROYECTOS CIVILES E HIDRÁULICOS S.A.S. (PROCIDRA SAS)

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados ALISON ROJAS VÁSQUEZ identificada con la c.c. N° 1.072'645.802 con T.P. N° 215.152 del C.S. de la Judicatura como principal y, a PABLO ANDRÉS RAMÍREZ BOHÓRQUEZ identificado con la c.c. N° 1.010'172.817 con T.P. N° 215.152 del C.S. de la Judicatura como suplente de conformidad al poder a ellos conferido (artículo 75 del C.G.P.)

Advertir a los togados que en ningún momento podrán actuar simultáneamente conforme lo establece la premisa legal referida en el inciso precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf4913660638cf9d1cb136996b4a623133146e39807cb4d13e75cd1268077bf**

Documento generado en 20/01/2022 09:19:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>